hoy día veinticuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 354.

CONSIDERANDO:— que la actual ley de Oficialías del Estado Civil no determina las juridicciones dentro de las cuales deban actuar los funcionarios encargados de las mismas en las comunes en donde existen más de un Oficial del Estado Civil;

CONSIDERANDO:— que la falta de jurisdicción perjudica grandemente los intereses de los habitantes de las comunes y de sus respectivas secciones, una vez que no existe orientación para los interesados cuando necesitan cumplimentar las disposiciones legales;

CONSIDERANDO:— que es deber del Gobierno además de velar por la buena marcha de las instituciones del Estado, facilitar a los habitantes del territorio las medidas necesarias que es-

tén a su alcance en beneficio de los intereses de la colectividad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para la Común de Santo Domingo, se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales:

Para la primera, la parte intra-muros, partiendo del extremo Este de la calle Mercedes, hasta la esquina José Reyes, de aquí hacia el Norte hasta la Avenida Capotillo; de este punto hacia el Oeste hasta la calle Presidente Vásquez, de aquí hacia el Sur hasta Mercedes; desde este punto hacia el Oeste por la Avenida Bolívar, toda la parte Sur, hasta su encuentro con la Avenida Independencia y desde aquí hacia el Oeste toda la parte Sur de la Avenida Independencia hasta Haina.

Para la segunda, desde Haina, parte Norte de la Avenida Independencia, entrando por la Avenida Bolívar parte Norte; Presidente Vásquez, Oeste; Avenida Capotillo, Norte; Avenida Duarte, Oeste, hasta su empalme con la calle Abreu.

Para la tercera, desde la barca de Santa Cruz, hasta el cruce de la calle Abreu con la Avenida Duarte; desde aquí toda la Avenida Duarte, al Este; Avenida Capotillo, al Sur; José Reyes, Este, Mercedes, Norte hasta su extremo Este.

Art. 2.— Cualquier violación cometida por un Oficial del Estado Civil a la presente ley, será sometida y juzgada por el Tribunal Penal de la jurisdicción correspondiente, el que aplicará al infractor la pena de uno a seis meses de prisión correccional y una multa de Cinco a Cien pesos oro *americano* ($5.00 a $100.00).

Art. 3.— El Oficial del Estado Civil que fuere condenado por infracción a las disposiciones de esta ley, queda destituido de su cargo.

La presente deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treintidós, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 355.

ARTICULO UNICO:— El párrafo 5 del Artículo 33 de la Ley de Organización Judicial, queda reformado para que se lea así:

Cuando un Juez de Primera Instancia no pueda o no deba actuar en alguna causa, será reemplazado con otro Juez de Primera Instancia del Departamento para que conozca y falle del caso motivo de la imposibilidad del Juez titular.

Párrafo I.— El Juez así designado por la Corte de Apelación correspondiente adquirirá **ipso facto,** las atribuciones del Juez a quien reemplaza.

Párrafo II.— El Juez reemplazado sustituirá a su vez al designado en su lugar.

Párrafo III.— En caso de licencia, será designado un abo-